**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00294-01

**Proceso**:Ordinario Laboral

**Demandante**: José Humberto Gallego Ocampo

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar:**

**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:** Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**REQUISITOS PENSIÓN DE VEJEZ.** Con arreglo al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tendrán derecho a la pensión de vejez, quienes cumplan los siguientes requisitos: **i)** arribar a 60 años de edad, en el caso de los hombres y; **ii)** haber cotizado un mínimo de 500 semanas en los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo.

**DISFRUTE DE LA PENSIÓN:** De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

**INTERESES MORATORIOS:**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

**CÁLCULO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN:**

Para los beneficiarios del régimen de transición que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normatividad aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la cual se establecerá el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre las cuales el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior, sin embargo, para calcular el monto pensional con las cotizaciones efectuadas durante toda la vida, el afiliado deberá tener más de 1250 semanas.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo las siete y treinta minutos de la mañana (07:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **José Humberto Gallego Ocampo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Comité Departamental de Cafeteros de Risaralda** y el **Municipio de Marsella.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor José Humberto Gallego Ocampo solicita que se declare que las demandadas Federación Nacional de Cafeteros – Comité Departamental de Cafeteros de Risaralda – en adelante el Comité- y el Municipio de Marsella, son responsables del pago de los aportes a la seguridad social entre el 15 de enero de 1973 y el 30 de junio de 1992 y el mes de enero de 1995 a diciembre de 2000, respectivamente.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se reconozca que es beneficiario del régimen de transición y se le aplique el Acuerdo 049 de 1990 y se condene a COLPENSIONES a reconocerle la pensión de vejez a partir del 28 de noviembre de 2007, fecha para la cual cumplió los 60 años de edad y tenía 1000 semanas cotizadas; así mismo, se ordene el reconocimiento de los intereses moratorios, lo ultra y extra petita que resulte probado y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 28 de noviembre de 1947, por lo que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con menos –sic- de 40 años de edad; (ii) fue afiliado al régimen pensional a través del Instituto de Seguros Sociales el 15 de enero de 1973, cotizando de manera continua hasta diciembre de 2000 –sic-; (iii) prestó sus servicios al Comité entre el 15 de enero de 1973 y el 30 de junio de 1992, esto es, por 1000,8571 semanas, pero de ellas la entidad solo cotizó 426,14; (iv) también prestó sus servicios como Concejal en el Municipio de Marsella entre enero de 1995 y diciembre de 2000, es decir, por 184,2857 semanas, las que no fueron cotizadas por esa entidad territorial; (v) teniendo en cuenta los periodos no cotizados tendría un total de 1.185,1428 semanas; (vi) solicitó el 5 de febrero de 2013 ante Colpensiones corrección de la historia laboral pero no le fue resuelta; el 5 de febrero de 2014 deprecó al Municipio de Marsella el pago de los aportes pensionales por el periodo en que fungió como concejal, la que fue resuelta de manera desfavorable y, el 21 de enero de 2014 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, pero tampoco le fue resuelta.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda yseñaló que el demandante no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, ni con los del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, para acceder a la pensión de vejez. Presentó como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Genéricas”.

La **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, bajo el argumento que esa entidad afilió al actor al ISS desde el mismo día en que celebró contrato con él, esto es, el 15 de enero de 1973 y pagó los aportes correspondientes hasta el 30 de junio de 1992, por lo que es Colpensiones el responsable de efectuar las correcciones respectivas en la historia laboral. Refiere que mediante acta de conciliación celebrada ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, el demandante declaró a paz y salvo por todo concepto a esa entidad, incluyendo todos los eventuales derechos relacionados con la afiliación y aportes a la seguridad social. Interpuso como excepciones de fondo las de “Prescripción”, “Pago de lo debido” y “Cosa Juzgada”.

El **Municipio de Marsella**, solicitó se denegaran las súplicas de la demanda e indicó que los concejales no son empleados públicos y por lo tanto, son servidores que realizan sus aportes como trabajadores independientes, de tal manera que no le corresponde al Municipio efectuar los aportes pensionales a nombre del demandante. Como excepciones de mérito presentó las de “Inexistencia de la obligación demandada” y la “Nominada”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, negó las pretensiones de la demanda formuladas en contra del Comité y el Municipio de Marsella. Respecto a Colpensiones, la condenó a reconocerle la pensión de vejez al actor a partir del 28 de noviembre de 2007, con base en el Acuerdo 049 de 1990, al hallar que el mismo era beneficiario del régimen de transición y además cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 12 de aquella normativa. Declaró prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 21 de enero de 2011, ordenó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 25 de agosto de 2014 y autorizó el descuento sobre el retroactivo pensional de los aportes a la seguridad social en salud.

Para arribar a la anterior conclusión, en primer lugar, precisó que con base en el acta de conciliación obrante a folios 73 a 75 celebrada entre el demandante y el Comité, no le era dable a aquel revisar los aspectos relacionados con el pago de aportes al sistema de seguridad social porque fueron conciliados en esa oportunidad y, por lo tanto, hizo tránsito a cosa juzgada.

No obstante lo anterior, manifestó que de conformidad con la historia laboral allegada al proceso –fl. 105-, se observa que los ciclos indicados por el demandante como laborados para el Comité se encuentran en su totalidad cotizados, por lo que carecen de respaldo probatorio los hechos que en la demanda se citaron en ese sentido.

Respecto al tiempo servido por el actor como concejal del Municipio de Marsella, refrendó lo expuesto por esa entidad territorial al contestar la demanda.

Superado lo anterior, indicó que el actor era beneficiario del régimen de transición por edad y que no le era aplicable el acto legislativo 01 de 2005, porque todos los requisitos para acceder a la pensión los cumplió en el año 2007.

La liquidación del IBL, la efectuó con el promedio de los últimos 10 años, obteniendo como valor de la primera mesada pensional, la suma de $1´791.022.

Por último, reconoció los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 25 de agosto de 2014, por corresponder a los 6 meses siguientes a la fecha en que se radicó la solicitud de reconocimiento pensional.

**3. Grado jurisdiccional de consulta**

Contra la decisión de primer grado, al resultar adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto por el artículo 69 del C.P.L., se ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

1.1. ¿El señor José Humberto Gallego Ocampo es beneficiario del Régimen de Transición?

1.2. En caso positivo, ¿Logró acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez?

1.3. ¿Desde cuándo se debe reconocer la pensión de vejez al actor?

1.4. ¿A partir de cuándo deben ser reconocidos los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

1.5. ¿Cómo debe obtenerse el IBL de la pensión de vejez del actor?

1. **Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1 Cuestión previa**

Teniendo en cuenta que la revisión de la decisión de primer grado, se efectúa en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, la Sala de abstendrá de abordar el análisis de los aspectos fácticos con base en los cuales, se denegaron las pretensiones formuladas en contra de las codemadadas, Municipio de Marsella y Federación Nacional de Cafeteros de Colombia; máxime cuando las semanas de cotización echadas de menos por el actor, como cotizadas con esta última entidad, se encuentran ya registradas en la historia laboral correspondiente y con base en ellas, es que se reconoció la prestación a su favor, determinación que no generó inconformidad de esa parte.

**2.2. Del Régimen de Transición**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene como fin conservar los requisitos de la norma anterior en relación con la edad, semanas de cotización o tiempos de servicios y monto de la pensión, para quienes al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad si fueran hombres o 35 años en el caso de las mujeres, o 15 o más años de servicios cotizados.

**2.2.2. Fundamento fáctico:**

Analizando la documental allegada al *dossier*, no existe duda alguna que el señor Gallego Ocampo es beneficiario del régimen de transición descrito, por edad y por tiempo de servicios cotizados, toda vez que de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía –fl.12- y del registro civil de nacimiento –fl. 13- se puede extraer que nació el 28 de noviembre de 1947, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 45 años de edad cumplidos y, tenía cotizadas un total de 1.006,86 semanas.

También puede deducirse que el 28 de noviembre de 2007, cuando arribó a los 60 años de edad, satisfacía el número de semanas necesarias para acceder a la prestación por vejez, con base en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, circunstancia que lo excluye de la aplicación y consecuente revisión del acto legislativo 01 de 2005, para determinar si podía continuar disfrutando de los beneficios transicionales previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**2.3. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990.**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

**2.3.2. Fundamento fáctico**

Conforme se ha expuesto en varias oportunidades, se encuentra probado que el actor nació el 28 de noviembre de 1947, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2007, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral visible a folio 105 y s.s. del cuaderno del juzgado, se tiene que el actor durante toda su vida cuenta con 1.006,86 semanas, de tal manera que no existe duda que puede gozar del beneficio pensional deprecado.

**2.4. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia del 6 de abril de 2016, radicado 47236, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha expuesto lo siguiente:

*“Ahora bien, en lo relacionado concretamente con la interpretación a la que se adscribió el ad quem y que denominó «teoría de la desafiliación tácita del sistema», cumple agregar que su denominación no es la más afortunada, pues más que un acto tácito de desafiliación, corresponde a la verificación de la voluntad del afiliado de no seguir vinculado con el régimen de pensiones. Sin embargo, esta imprecisión terminológica o de acento, no le resta contenido sustancial a los argumentos del Tribunal en virtud de los cuales, dedujo que la intención del actor de no seguir afiliado al sistema es constatable desde el momento en que dejó de cotizar y solicitó el pago de la prestación o de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*

*El anterior razonamiento a juicio de esta Sala, tiene cabida en el marco de lo previsto en los arts. 13 y 35 del A. 049/1990, pues estas disposiciones admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión.*

*En efecto, si el objetivo de las mencionadas disposiciones es adquirir certeza del momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema, dicha situación puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido”.*

Como síntesis de lo expuesto, se tiene que el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, que le corresponde por regla general al empleador, no obstante, la jurisprudencia laboral ha consentido que excepcionalmente ante la falta de manifestación de esa voluntad, ésta puede inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular, como es dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación el afiliado.

**2.5.2. Fundamento fáctico:**

De conformidad con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que el señor José Humberto Gallego Ocampo arribó a los 60 años de edad el 28 de noviembre de 2007, momento para el cual tenía acreditadas 1.006,86 semanas de cotización, con lo cual se encontraba causada la pensión de vejez con suficiencia.

Sin embargo, solo hasta el 21 de enero de 2014, solicitó a la entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida, el reconocimiento de la subvención, conforme se adujo en el hecho 17 de la demanda y fue aceptado por la entidad administradora al contestar la misma, de tal manera que para esta última calenda podría entenderse configurada la desafiliación del sistema en términos jurisprudenciales.

No obstante, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que antecedieron al presente proceso, esto es, los errores o imprecisiones que presentaba la historia laboral del afiliado, que incluso conllevaron a que este elevara ante Colpensiones, la solicitud de corrección de la misma, permiten inferir a la Sala que la demora en que incurrió el demandante al solicitar el reconocimiento de su pensión, se generó por el desorden administrativo de la aludida entidad administradora, al no tener registradas las semanas efectivamente cotizadas por el Comité, con las cuales precisamente, se consumaba el derecho pensional.

Así las cosas, resultaría injusto cargar al demandante con las consecuencias negativas derivadas de la gestión interna de Colpensiones y, por tanto, se tendrá como fecha de desafiliación del sistema pensional el 27 de noviembre de 2008, fecha para la cual el señor Gallego Ocampo, tenía cumplidos los requisitos para acceder a la pensión y además ya había cesado en sus cotizaciones.

Conforme lo anterior, el actor tiene derecho a hacer efectivo el disfrute de su pensión a partir, del 27 de noviembre de 2007, sin perjuicio de lo que se decida más adelante en relación con la excepción de prescripción formulada por Colpensiones.

**2.6. Intereses moratorios**

**2.6.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

En el caso de autos, la Jueza de primer grado, concluyó que procedían los aludidos intereses a partir del 25 de agosto de 2014.

**2.6.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por el demandante el día 21 de enero de 2014, que la entidad contaba hasta el 20 de julio de 2014 para efectuar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales respectivas, sin embargo, ello no ocurrió, conforme se ha expuesto a lo largo de esta providencia, de tal manera que los intereses deberían correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada, esto es, 21 de julio de 2014 y hasta el pago efectivo de la obligación, haciéndose necesario modificar la sentencia en este aspecto; no obstante, como ello se analiza en virtud del grado jurisdiccional de consulta, que se surte a favor de Colpensiones, no es posible imponerle una condena más gravosa.

Respecto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad codemandada COLPENSIONES, la misma está llamada a prosperar, conforme se señaló en primera instancia, como quiera que pese a que el derecho pensional se causó desde el 28 de noviembre de 2007, el actor solo presentó la reclamación administrativa el día 21 de enero de 2014, esto es, después de transcurridos más de 3 años desde que el derecho se hizo exigible por lo tanto, es evidente que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de enero de 2011, fueron afectadas por el fenómeno prescriptivo.

**2.7. De la liquidación del IBL**

**2.7.1. Fundamento jurídico**

Pues bien, para los beneficiarios del régimen de transición que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normativa aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según la cual la base sobre la cual se establecerá el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre las cuales el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior, sin embargo, para calcular el monto pensional con las cotizaciones efectuadas durante toda la vida, el afiliado deberá tener más de 1250 semanas.

**2.7.2. Fundamento fáctico**

Se reitera, que el actor nació el 28 de noviembre de 1947, lo que significa que a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, contaba con 45 años de edad, faltándole 15 años para arribar a la edad requerida para acceder a la subvención por vejez.

Así pues, es de recibo acudir al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a fin de determinar la forma de calcular su IBL, pues al actor le faltaban más de 10 años para adquirir su derecho pensional, y como quiera que cotizó en toda su vida laboral 1.006,86 semanas, conforme al reporte de semanas cotizados que fuera remitido por la accionada *–fl. 105 y s.s. del cuaderno uno-*, su mesada pensional debe liquidase con el promedio de los salarios con los cuales cotizó en los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Así las cosas, según el cuadro que se pone de presente a los asistentes y que se anexará al acta que se levante con ocasión de esta diligencia, una vez hecho el cálculo correspondiente, se obtiene un ingreso base de liquidación equivalente a $2´309.858, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 75 %, arroja una primera mesada pensional de $1´732.394, monto que coincide con el hallado en primera instancia.

Con base en lo anterior, se entrará a actualizar la condena emitida en la sede que antecede, conforme se observa en la tabla que se pone de presente a los asistentes y hace parte integral de esta decisión, respecto de la cual, se deberá atender el descuento de los aportes a la seguridad social ordenados en esa misma providencia por valor de $17´125.358.

**CONCLUSIÓN**

Conforme a lo anterior, se modificarán los numerales octavo y décimo tercero de la decisión revisada, con el fin de actualizar el monto del retroactivo generado a favor del demandante y su pago efectivo, una vez descontado el valor de los aportes a la seguridad social ordenados en esa misma providencia.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **José Humberto Gallego Ocampo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Comité Departamental de Cafeteros de Risaralda** y el **Municipio de Marsella,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo los numerales octavo y décimo tercero, quedarán así:

*OCTAVO: ORDENAR a la Administradora Colombia de Pensiones –COLPENSIONES- que proceda a cancelarle al señor José Humberto Gallego Ocampo a título de retroactivo pensional por las mesadas pensionales causadas entre el mes de febrero del año 2011 y el mes de junio de 2016, la suma de ciento sesenta y siete millones quinientos ochenta mil seiscientos cincuenta y nueve ($167´580.659).*

*DÉCIMO TERCERO: PRECISAR a la Administradora Colombia de Pensiones –COLPENSIONES- que el retroactivo que se debe entregar en forma efectiva al señor José Humberto Gallego Ocampo, representa la suma de ciento cincuenta millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos un pesos ($150´455.301).*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrado Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

 (Impedido)

**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**

Secretario *Ad-hoc*



